Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 328/2017.**

I.- A fs. 106/123, la actora mediante apoderado, interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En los términos del art. 132 y ss Ley XVI Nº 46, solicita a) Se declare la ilegitimidad de las Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal Nº 1742, 3194, 2608, 2902, 3125 y 3459 del año 2016 y las Nº 431, 646 y 1611 del año 2017, las que deberán ser dejadas sin efecto en cuanto determinan con carácter final la importancia de los subsidios de fuente municipal que le correspondió percibir durante los meses de junio a noviembre de 2016 y de enero, febrero y mayo de 2017; b) Se declare ilegítimas las retenciones del subsidio efectuadas mediante esas resoluciones y ordene la inmediata restitución a la actora de las sumas retenidas, sin perjuicio de su reajuste en más o en menos una vez concluido el procedimiento del artículo trigésimo primero del contrato de concesión, ya sea por los intereses compensatorios, moratorios o punitorios que correspondan (arts. 767, 768 y 769 del C.C.C.) como por la procedencia de las observaciones del Ente de Control de los Servicios Públicos; c) Se ordene la inmediata convocatoria del Comité de Diferencias previsto en el artículo citado precedentemente del contrato de concesión aprobado por la Ordenanza Nº 8827/07 para examinar las diferencias entre el cálculo efectuado por la actora y los montos en definitiva reconocidos por las resoluciones en crisis para el subsidio municipal; d) Se establezca para el caso de incumplimiento sanciones conminatorias con un valor diario no inferior a la suma de $30.000 progresivo a razón de no menos el 5% mensual ejecutables

trimestralmente a cargo de la Municipalidad y de los funcionarios responsables hasta que se dé cumplimiento al debe aquí requerido; e) Se declare temeraria la conducta de la demandada por incumplimiento de un deber contractual y legal; y f) Se impongan las costas a la demandada.-

Relata los hechos de la causa, partiendo del contrato de concesión que vincula a las partes, aprobado por ordenanza Nº 8827/2007 que estableció las modalidad a seguir con relación al incremento de la tarifa que deben abonar los usuarios del servicio público de transporte automotor de pasajeros de la ciudad.- Asimismo se refiere a los modos en que se han determinado los incrementos de la tarifa de dicho servicio público a lo largo de la historia desde 1979 hasta la fecha.

Expresa que las resoluciones en crisis se han apartado del cálculo efectuado por la actora, ordenando el pago de un subsidio por una suma menor, haciendo mérito de los informes producidos por el Ente de Control de los Servicios Públicos. Las razones del Ente no con consentidas en este acto pues la oportunidad para hacerlo todavía no llegó, toda vez que para que pueda abrirse, desarrollarse y agotarse previamente la instancia del art. 31 del contrato de concesión que por estar aprobado por la Ordenanza Nº 8827/07 significa una obligación contractual y legal derivada de una norma jurídicamente relevante.

Luego se agravia por cuanto con el dictado de las resoluciones cuestionadas, la Municipalidad soslayó esa instancia y tomó en forma unilateral una acción ilegítima que deviene dañosa para sus intereses. Es que la necesidad de cumplir con esa instancia para legitimar el proceso está reconocida expresamente por el Ente (trigésimo primera claúsula contractual).

Manifiesta que no sólo no consideró la observación del ENTE y el compromiso contractual devenido en deber legal por la ordenanza que aprobó el contrato de concesión, sino que se consideró en libertad de acción y redujo ilegítimamente el subsidio.

Considera que el daño padecido por su parte está figurado por el menoscabo del subsidio representado por la diferencia entre lo calculado por Patagonia con las pautas usadas sin observaciones de la Municipalidad desde el 2007 hasta ahora y lo dispuesto en esas resoluciones respecto del monto de los subsidios que establecen. Realiza un cuadro demostrativo.-

En definitiva, refiere a la cuestión sustancial, antecedentes del caso y los agravios que le causa la decisión administrativa.

II.- Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de ilegitimidad de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

Del análisis de la documentación de fs. 3/104, de la agregada por secretaría a fs. 139 y solicitada a fs. 135 (Contrato de Concesión aprobado por Ordenanza N° 8827/2007 y sus modificatorias), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

Huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la resolución en crisis no es reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, siempre fueron impugnadas por el recurrente en tiempo y forma. Luego, la presentación es tempestiva y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se hayan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo (arts. 132, 133, 134, 135 y 136 Ley XVI N° 46.)

En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 264, 265, 268 y 270 del CPr. y 137 de la Ley XVI N° 46.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por P. A. S.R.L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°) Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez días (arts. 137 Ley XVI N° 46, 264, 265, 270 y cc C.Pr.).

3°) Regístrese y notifíquese.-

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

María Fernanda ZANATTA

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017